



Not. 27/09/2019

Registre d'entrada

Ajuntament de Girona Núm: 2019075269

12755887

Dia i hora : 30/09/2019 12:03
Registre : 1949 INTERN mv
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE
RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Recurso ordinario 160/2017

Parte recurrente:

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA núm.195/2019

En Girona, a 26 de julio de 2019.

Visto por mí, Susana Galià Teresa, Jueza Sustituta del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Girona y su Provincia, el presente **Procedimiento Ordinario nº 160/2017**, en el que han sido partes, como demandante, la mercantil ..., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Canal Piferrer y asistida por el Letrado Sr. Nieves Peña, colegiado número 60.451 del I.C.A.M., frente al **AYUNTAMIENTO DE GIRONA**, como parte demandada, que comparece representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, colegiado número 809 del I.C.A.G., se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso por la representación procesal de la parte demandante recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa de solicitud de reequilibrio económico financiero del contrato de construcción y posterior explotación de un estacionamiento subterráneo en Santa Eugenia-Parc Central de Girona formulada por la hoy demandante en fecha 31/08/2016, que fue admitido a trámite por decreto de 31/05/2017.





SEGUNDO. - Tras los trámites oportunos, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitaba el dictado de una sentencia por la que, con estimación íntegra del recurso contencioso interpuesto, se acuerde la revocación de la resolución objeto del recurso y que reconozca, como situación jurídica individualizada de

el derecho al restablecimiento del equilibrio económico-financiero de dicha concesión, por cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable, como consecuencia de la obligación sobrevenida de mi mandante de abonar el Impuesto de Bienes Inmuebles por ser titular de la concesión de explotación del citado aparcamiento ubicado sobre bienes de dominio público municipal, condenando al Ayuntamiento demandado a que efectúe dicho restablecimiento por el importe al que asciendan los recibos del I.B.I. a lo largo de la concesión o por aquél que se estime pertinente por quien resuelve o el que se establezca en ejecución de sentencia, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada y demás pronunciamientos inherentes a la misma.

TERCERO. - Conferido traslado al Ayuntamiento demandado y siendo emplazado para formular contestación a la demanda, evacuó en tiempo hábil dicho trámite procesal mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, se opuso a la pretensión ejercitada, solicitando el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria del presente recurso, que confirme la resolución impugnada de contrario y con condena en costas de la adversa.

CUARTO. - La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada por decreto de 01/02/2018.

QUINTO. - Por auto de 12/03/2018 se admitieron todos los medios de prueba propuestos por las partes, al considerarse pertinentes y útiles, visto el objeto de la controversia, abriéndose el periodo de práctica de los medios probatorios admitidos.





SEXTO. – Por providencia de 06/06/2018 se admitió la prueba documental aportada por la parte demandante junto al escrito que tuvo entrada en este Juzgado el 11/05/2018, al amparo del art. 270.1.1 de la L.E.C.

SÉPTIMO. - Por diligencia de ordenación de 11/06/2018 se acordó el emplazamiento de la parte demandante para la formulación de conclusiones escritas sobre el resultado de la prueba practicada de conformidad con la petición contenida en los respectivos escritos de alegaciones iniciales.

Evacuado dicho trámite procesal por la parte demandante, por diligencia de ordenación de 05/07/2018 se acordó el emplazamiento de la parte demandada para la presentación de su correspondiente escrito de conclusiones.

OCTAVO. – Tras ello quedaron los autos vistos para el dictado de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -Tal y como se anticipó en los antecedentes fácticos de la presente resolución, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la desestimación por silencio administrativo de la reclamación administrativa de solicitud de reequilibrio económico financiero del contrato de construcción y posterior explotación de un estacionamiento subterráneo en Santa Eugenia-Parc Central de Girona formulada por la hoy demandante en fecha 31/08/2016, que se acompaña como documento nº 2 del escrito de interposición de este recurso.

SEGUNDO. - En síntesis, refiere la representación procesal de la parte actora que con fecha 14/04/1998 tuvo lugar la adjudicación del contrato de construcción y posterior explotación de un estacionamiento subterráneo en Santa Eugenia-Parc Central (Girona) por parte del Ayuntamiento demandado y a favor de la mercantil que con fecha 03/07/2001 el Ayuntamiento autorizó





la cesión de los derechos concesionales en favor de la hoy demandante. Señala que dicha adjudicación se llevó a efecto mediante el título concesional de 21 de julio de 1998 por un plazo de 45 años, desde la adjudicación definitiva, por lo que se extiende hasta el 13/04/2.043 y que el precio del contrato se sitúa en la suma de

Aduce que en el momento de la licitación la adjudicataria no debía abonar cantidad alguna en concepto de I.B.I -por tratarse de un contrato afecto al servicio público que recaía sobre un bien de propiedad municipal- hasta que, tras la promulgación de la Ley 14/2000, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, dejó de contemplarse la exención del pago del I.B.I. sobre determinados bienes, entre los que se encuentra el bien adscrito a la concesión administrativa de la que la demandante es titular, generándose de forma totalmente imprevisible dicha carga para el concesionario a partir del año 2002, momento en el que el Ayuntamiento comenzó a girar los correspondientes recibos para la exacción de dicho impuesto. La hoy demandante ha ido abonando puntualmente tales recibos hasta la fecha.

Considera que con ello se ha roto el equilibrio económico financiero de la concesión titularidad de la demandante, produciéndose una ruptura sustancial de la economía de la concesión, y que no forma parte del riesgo y ventura de la actividad empresarial aquello que no depende sino de la propia voluntad de los entes públicos, como ocurre en el caso de autos. Indica en este sentido que el I.B.I. total a pagar a lo largo de toda la concesión en valores absolutos supone la restitución al Ayuntamiento del 26,65% del valor total del proyecto de inversión o precio íntegro del contrato en cuestión, según dictamen pericial que acompaña a su escrito de demanda.

Por todo ello, interesa que, al amparo del art. 127.2 2º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, se estime el recurso interpuesto y se revoque el acto administrativo presunto que es objeto del mismo, reconociéndose como situación jurídica individualizada de J.A. el derecho al restablecimiento del equilibrio económico-financiero de dicha concesión, por cualquiera de las formas previstas en la legislación aplicable, como consecuencia de la obligación sobrevenida de mi mandante de abonar el Impuesto de Bienes Inmuebles por ser titular de la concesión de explotación del citado aparcamiento ubicado sobre bienes de dominio público municipal, condenando al Ayuntamiento demandado a que efectúe dicho restablecimiento por el importe al que asciendan los recibos del I.B.I. a lo largo de la concesión o por aquél que se estime pertinente por quien resuelve o el que se





establezca en ejecución de sentencia, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada y demás pronunciamientos inherentes a la misma.

Frente a tales pretensiones se alza la representación procesal del Ayuntamiento de Girona que, tal y como se anticipó, solicita la íntegra desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. Expone la parte demandada que por acuerdo del Pleno de 11/12/2017 fue desestimada de forma expresa la petición efectuada por [redacted] S.A. de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión de autos, de conformidad con el informe emitido por el secretario del Ayuntamiento de fecha 05/12/2017. En sustento de su oposición, argumenta que la relación jurídica existente entre las partes, a raíz del título concesional otorgado en fecha 21/07/1998, es una relación contractual mixta en la medida en que las prestaciones que la integran son propias de dos contratos administrativos típicos - el contrato de obras y el contrato de gestión de servicios públicos-. Con relación al caso de autos, indica que, de ambos contratos, el de gestión de servicio público último tiene carácter predominante, y por ello determina el régimen jurídico aplicable a dicha relación contractual, de conformidad con el art. 6 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (L.C.A.P.), aplicable por razones de temporalidad. Invoca asimismo la aplicabilidad del art. 99 de la L.C.A.P. que establece la vigencia del "principio de riesgo y ventura" a cargo del contratista y la inexistencia de solidaridad financiera entre la Administración titular del servicio y la concesionaria. Apunta que, según criterio jurisprudencial consolidado, el restablecimiento del equilibrio económico financiero de una concesión tiene carácter excepcional y precisa una ruptura sustancial e importante del equilibrio económico financiero del contrato, no siendo suficiente a tal efecto cualquier fluctuación o turbulencia en los beneficios empresariales de la concesionaria. Tras dichas alegaciones concluye que esta ruptura sustancial del equilibrio económico financiero del contrato no ha resultado acreditada de contrario y, por ende, las pretensiones que se ejercitan de contrario no pueden prosperar.

TERCERO. – El art. 127.2 2º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales prevé que la obligación de la Corporación Local de mantener el equilibrio económico financiero de la concesión. Al respecto parece oportuno transcribir el contenido del Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (T.S.J.C.), Contencioso, Sección 5ª, del 19 de julio de 2017, a cuyo tenor: *"Entrando en la cuestión de fondo, debe partirse de que, en términos generales, los contratos administrativos se ejecutan a riesgo y ventura del*





contratista. La STS de 28 de enero de 2015 (RC 499/2012) indica que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa. En cuanto a la primera debe mencionarse el artículo 1091 del Código civil, y sobre la segunda estas otras normas de la sucesiva legislación de contratos administrativos más reciente: el artículo 94 del TRLCAP de 16 de junio de 2000, y los artículos 208 y 209 del TRLCSP de 14 de noviembre de 2011.

En el caso del contrato de concesión, la jurisprudencia ha reiterado que una característica propia del mismo es el "riesgo y ventura del contratista". El art. 98 del TRLCAP, aplicable por razones temporales, mantiene el tradicional principio de la contratación pública sobre que la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista sin perjuicio de lo establecido en el art. 144 para el de obras, que aquí no es el caso.

Ninguna duda existe acerca de que el riesgo y ventura se refiere, como indica la STS de 31 de marzo de 1987, a acaecimientos ajenos a la esfera de actuación de las partes contratantes lo que elimina lo que provenga de su propio actuar. Es consustancial a la contratación pública que el riesgo corre a cargo del contratista. Mas también que debe diferenciarse de elementos extraños al contrato que pueden afectar a su curso normal dando lugar a la aplicación de la teoría de la imprevisión como mecanismo capaz de asegurar el fin público de la obra o servicio en circunstancias anormales.

Por tanto, existen tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, como indica la STS 4 de febrero de 2014 (RC 486/2011) consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "factum principis"), o por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible.





En este extremo, debe subrayarse que la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en considerar que el equilibrio económico de la relación contractual administrativa, fundada en el principio de igualdad proporcional entre las ventajas y cargas del contrato y aplicada en los supuestos de la llamada doctrina de la imprevisión, o del hecho imprevisible ajeno a la actuación administrativa, y del llamado "hecho del príncipe" o "ius variandi", en el supuesto de que la Administración modifica las condiciones del contrato en perjuicio del contratista o concesionario, ha de relacionarse con el principio de "riesgo y ventura", ya que el equilibrio financiero es una fórmula que no puede aplicarse de forma indiscriminada de modo que sea una garantía ordinaria de los intereses del contratista, como si se tratase de un seguro gratuito que cubre todos los riesgos de la empresa. En este punto, es requisito esencial la imprevisibilidad del acontecimiento, tal y como señala la STS de 9 de diciembre de 2003 ".

Como se dijo en el FJ cuarto de la STS de 25 de abril de 2008, recurso de casación 5038/2008, " Es indudable que la imprevisibilidad contempla sucesos que sobrevienen con carácter extraordinario que alteran de forma muy notable el equilibrio económico y contractual existente en el momento del contrato pues sobrepasan los límites razonables de aleatoriedad que comporta toda licitación. Implica, por tanto, aplicar los principios de equidad (art. 3.2 C.Civil) y de buena fe (art. 7.1 C.Civil) por la aparición de un riesgo anormal que cercena el principio del equilibrio económico-financiero entre las partes pero sin atacar frontalmente el principio de riesgo y ventura esencial en la contratación pública. Habrá de atenderse al caso concreto ponderando las circunstancias concurrentes."

En parecidos términos, la Sentencia del T.S.J.C., de 21 de julio de 2017 establece que "Como se expresa en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 1999, "la jurisprudencia de este Tribunal (por todas, Sentencia de 19 de enero de 1998 y las en ella citadas) (...), tiene declarado (...) que «Es cierto que la doctrina del "factum principis", como la de la "alteración de las circunstancias" -el tradicional "rebus sic stantibus"-, pueden justificar la alteración unilateral de los términos del contrato en función de "circunstancias sobrevenidas", como excepción admitida al principio fundamental "contractus lex", cuando se trata del contrato administrativo de obras que han sido objeto de una regulación legal específica, a través de la figura jurídica de la "revisión de precios" (...) - Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1983 -. Pero también es cierto que cuando dicha figura de la revisión de precios deviene ineficaz, por concurrir otros hechos que escapan a las previsiones





normativas establecidas al efecto, produciendo con ello en la relación jurídico-contractual que vincula a las partes, un desequilibrio económico de tal entidad y naturaleza, que el cumplimiento por el contratista de sus obligaciones derivadas de ella, sea excesivamente oneroso para el mismo, el cual razonablemente no pudo precaver, incluso empleando una diligencia fuera de la normal en este tipo de contrataciones, entonces y en este último supuesto ha de acudir a la aplicación de la doctrina de "riesgo razonablemente imprevisible" como medio extraordinario, como extraordinarias son sus causas, para restablecer el equilibrio económico del contrato (...)".

La doctrina que sostiene el derecho indemnizatorio en función del «factum principis», «ius variandi» y «riesgo imprevisible», presupone supuestos en los que como consecuencia de las circunstancias citadas el cumplimiento del contrato, considerado como un todo, deviene en gravemente dificultoso para una de las partes (STS 6 de junio de 1998). En este sentido, es necesaria la acreditación, de forma concluyente, de las circunstancias causantes del desequilibrio económico de la concesión y de sus efectos".

En el mismo sentido la Sentencia del T.S.J.C, del 22 de septiembre de 2008 dispone que "Para garantizar el equilibrio financiero del contratista, y como excepción al principio de riesgo y ventura de éste, la Administración debe compensar la mayor onerosidad sobrevenida derivada de acontecimientos imprevistos e imprevisibles al celebrar el contrato y totalmente ajenos a su actuación con arreglo a la teoría de la imprevisión o del riesgo imprevisible.

Como es sabido, esta teoría no se encuentra formulada explícitamente en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pero sí en los art. 126 a 128 y 152 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio 1955, cuya vigencia- como la de todo el título III en que se inscriben- respeta la disposición derogatoria única del Real Decreto de 12 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley.

Esa mayor onerosidad sobrevenida capaz de colocar al contratista en una difícil situación puede derivar de acontecimientos imprevistos e imprevisibles en el momento de celebrar el contrato, como se ha dicho. Entonces, nada impediría ciertamente la aplicación estricta del principio "lex contractus " y la consecuente resolución del contrato, pero puede ser más conveniente al interés público acudir en





ayuda del contratista con el fin de evitar el colapso del servicio concedido.

Como requisitos de aplicación será necesario que la alteración del equilibrio financiero derive de un evento imprevisible, extraordinario y no imputable al contratista, que el mecanismo de revisión de precios resulte insuficiente para restablecerlo y que afecte gravemente a la economía de aquél."

CUARTO. –No resulta controvertida en autos la naturaleza jurídica de la relación contractual existente entre las partes y que el régimen jurídico a aplicar es el propio de los contratos de gestión de servicios públicos, a tenor del art. 6 de la Ley 13/1995, de contratos de las Administraciones públicas en su modalidad de "concesión" contemplado en el art. 157 a), norma derogada pero aplicable por razones de temporalidad, debiendo efectivamente el empresario gestionar el servicio "a su propio riesgo y ventura".

Tampoco lo es el hecho que, tras la entrada en vigor de la Ley 14/2000, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ha resultado la aparición sobrevenida de una nueva carga para la parte demandante a partir del ejercicio correspondiente al año 2.002, momento en que por el Ayuntamiento demandado se empezaron a girar los recibos anuales por el devengo del Impuesto de Bienes Inmuebles. Admiten asimismo ambas partes que por la demandante se ha ido abonando todos los recibos que el Ayuntamiento ha girado para la exacción del I.B.I. respecto la concesión de que es titular; siendo el Ayuntamiento aquí demandado quien gestiona, liquida y recauda dicho impuesto, beneficiándose del mismo, y quien, en su caso -de concurrir los requisitos exigidos jurisprudencialmente a tal fin-, debería responsabilizarse que los perjuicios que ello pudiera generar a la actora en virtud de la doctrina del "factum principis".

Un supuesto similar al que aquí se enjuicia es tratado en la reciente Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León de 07/05/2019, que se remite a los razonamientos jurídicos contenidos en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en fecha 10/07/2018, indicándose que: "*La evolución histórica de la Hacienda Local española, desde que ésta pierde definitivamente su carácter patrimonialista durante la primera mitad del siglo XIX y se convierte en una Hacienda eminentemente fiscal, es la crónica de una institución afectada por una insuficiencia financiera endémica. En*





poco más de un siglo muchas han sido las reformas legislativas que han intentado poner fin a esta situación. Acaso los más claros exponentes de los sucesivos fracasos de cuantas reformas han jalonado la evolución histórica de la Hacienda Local española, se encuentre en la última de ellas llevada a cabo por la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en cuyas Bases 21 a 48 se contenían las líneas generales de lo que debía ser la nueva Hacienda Local, y que fueron desarrolladas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Pues bien, del resultado de esta reforma, que entró en vigor el 1 de enero de 1977, da idea la necesidad de dictar el Real Decreto- ley 11/1979, de 20 de julio, sobre medidas urgentes de financiación de las Corporaciones locales, cuya rúbrica expresa claramente la situación existente dos años y medio después de la implantación de la reforma ".

Y una de las figuras impositivas en las que se sustenta el objetivo de soslayar "la insuficiencia financiera endémica" de nuestros Municipios fue la creación del IBI, definiendo su hecho imponible como el " constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en el respectivo término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles" (artículo 61 de la Ley 39/1988).

Esto es, ya antes de la firma del contrato, el establecimiento de la concesión administrativa que nos ocupa estaba considerada como HECHO IMPONIBLE DEL IBI, es decir, era el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley para configurar este tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria (art 28 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, por acudir a la definición vigente en 1992), por poner de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo (art 26 c), consideración de tal que tenía la hoy recurrente en virtud de los establecido en el art 65 de la Ley 38/1988 (" d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados").

Sentado ello, ambas partes eran plenamente conscientes cuando redactaron la cláusula 13 del contrato, que, pese a constituir la concesión el hecho imponible del IBI y que la concesionaria era sujeto pasivo de ese impuesto, no había obligación de abonarlo por la existencia de una EXENCIÓN prevista en el art Artículo 64 a cuyo





tenor " Gozarán de exención los siguientes bienes: b) Los que sean de propiedad de los municipios en que estén enclavados, afectos al uso o servicio públicos, así como los comunales propiedad de dichos municipios y los montes vecinales en mano común".

Por otra parte, de esta redacción de la exención se constata que en su origen está pensada, como merecedora de la misma, para los Municipios, en cuanto titulares de inmuebles que se afectan al uso o servicio público, y no en una empresa privada que lo que pretende es obtener beneficios con su gestión.

Así las cosas, eran igualmente conscientes o debieron serlo, de la naturaleza jurídica de las exenciones tributarias..."

Pues bien, en base a todo lo expuesto, no parece razonable considerar como imprevisible que durante un periodo de 50 años no iba a sufrir modificación alguna una exención del IBI, que no supone sino una excepción a la finalidad específica que pretende conseguir la normativa de las haciendas locales, esto es, garantizar la suficiencia financiera de la Corporaciones Locales (artículo 142 CE).

Y al hilo ello, debe recordarse que la supresión de la figura de la exención tributaria ha sido utilizada por el legislador con frecuencia, en función de las circunstancias en un momento dado, para conseguir tal suficiencia, como ocurrió con el artículo quinto del REAL DECRETO LEY 11/1979, de 20 de julio, por el que se dictaron medidas urgentes de financiación de las haciendas locales, por poner un ejemplo anterior a la firma del contrato que nos ocupa".

Añade la indicada Sentencia que "el TS ha establecido que "las cargas establecidas por las leyes sociales son dictadas en beneficio de los operarios, y no de las empresas, y obedecen a un principio de justicia, como es el de remunerar adecuadamente a las clases débiles, y si no hubieran de soportarlas los contratistas de obras públicas, serán de mejor conducción que las empresas que contratan servicios y obras privadas, a quienes les está vedado repercutirles en los precios de contrata la alteración del equilibrio sinalagmático establecido rebase los límites razonables de aleatoriedad que todo contrato de tracto continuo lleva consigo."

Pues bien, considera quien resuelve que tales razonamientos son plenamente aplicables al caso de autos no pudiendo reputarse "circunstancia imprevisible" el





que, durante la vigencia de la concesión, se mantuviera la exención tributaria de la que era beneficiaria la concesionaria en el momento de la adjudicación del contrato, cuando precisamente la titularidad de la concesión administrativa constituye el hecho imponible que grava el I.B.I. Por lo demás, como indica el Letrado del Ayuntamiento, debe señalarse que tampoco ha acreditado la parte demandante la existencia de una ruptura sustancial del equilibrio económico del contrato; y ello en la medida en que el informe pericial suscrito por el [redacted] ude, como elementos determinantes a la hora de valorar si existe o no esa ruptura notoria del equilibrio contractual, únicamente a los costes de la explotación y la reducción de beneficios experimentada por la actora a raíz de la exacción del IBI, sin entrar a analizar cuáles han sido los ingresos obtenidos durante el periodo analizado por la demandante y el consiguiente resultado de la explotación de dicha concesión.

Todo ello debe conllevar necesariamente la íntegra desestimación del presente recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

QUINTO. - Se imponen a la parte demandante las costas que la tramitación del presente procedimiento haya podido causar a la parte demandada, aunque limitadas a la cantidad de 500 euros, por aplicación del art. 139.4 LJCA.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto a instancias de la mercantil [redacted] A. contra la desestimación por silencio administrativo del Ayuntamiento de Girona de la solicitud efectuada por la hoy demandante en fecha 31/08/2016, DEBO CONFIRMAR y CONFIRMO la legalidad de la resolución objeto del presente recurso.

Se condena a la parte actora al abono de las COSTAS causadas a la parte demandada, si bien con el límite cuántico de 500 euros por todos los conceptos.





Contra la presente cabe la interposición de recurso de apelación a interponer en este Juzgado para su resolución en el TSJC, en el plazo de 15 días siguientes a la notificación de la presente, previa la constitución de un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, en los términos del art. 85 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la señora Juez que suscribe, de lo que yo, la letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



